SAN JUAN

LEY 6353
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Caja previsional para profesionales médicos, odontólogos y bioquímicos
Sanción: 26/08/1993; Boletín Oficial: 14/09/1993

La Cámara de Diputados de la provincia de San Juan sanciona con fuerza de ley:

Articulo 1.- Créase la Caja de Previsión para Profesionales Médicos, Odontólogos y Bioquímicos de la Provincia de San Juan.
Art. 2.- Tendrá por objeto otorgar los siguientes beneficios:
a) Beneficios jubilatorios, conforme se reglamente.
b) Retiros y fondos compensatorios.
c) Pensiones.
d) Asistencia por enfermedad o invalidez.
e) Asistencia por fallecimiento.
f) Asistencia por viudez y orfandad.
g) Asistencia médica.
h) Becas de estudio y especialización.
i) Préstamos reintegrables.
Esta enumeración es enunciativa y no implica que deban otorgarse en su totalidad, ni excluye la posibilidad de otorgar otros beneficios, de acuerdo con los recursos de la Caja.
Art. 3.- Quedan comprendidos en este régimen todos los profesionales médicos, odontólogos y bioquímicos matriculados en la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Provincia de San Juan, por la actividad profesional que ejerzan sin relación de dependencia o en forma simultánea con otras actividades.
Art. 4.- Son recursos de la Caja, en calidad de inembargables:
a) Un aporte a cargo de cada profesional, cuyo monto fijar periódicamente la Asamblea de la Caja Profesional, la cual determinar la clase o naturaleza de los trabajos que resulten comprendidos en la obligación de aportar, como también la vigencia o suspensión, oportunidad, forma, monto y sus variaciones, condiciones y demás modalidades de los aportes.
b) Las donaciones o legados que se hicieren a la Caja.
c) Los intereses y rentas de inversiones que realice la Caja.
d) El monto de las sanciones económicas que se apliquen a los profesionales por transgresiones que se cometan a esta ley y a las disposiciones que dicte la Caja Profesional, en uso de sus facultades.
e) Otros recursos susceptibles de obtenerse y que a este fin se reglamenten con posterioridad.
Art. 5.- Los profesionales deberán efectuar el aporte previsto en el Inciso a) del Artículo 4 y los dem s que se creen, en la forma, plazo y condiciones que se determinen en la reglamentación.
Art. 6.- Los profesionales presentarán a la Caja Profesional, hasta el último día hábil del mes siguiente, con carácter de Declaración Jurada, un detalle de los trabajos realizados en el mes anterior, individualizando su naturaleza y aportes previstos en esta Ley y su reglamentación.

Art. 7.- La administración y fiscalización de la Caja ser ejercida por la Asamblea de Profesionales Médicos, Odontólogos y Bioquímicos, matriculados en la Secretaría de Salud Pública, a través de los órganos que cree al efecto.
La administración ser desarrollada por representantes de las tres (3) profesiones, proporcionalmente al número.
Art. 8.- A los fines establecidos en el artículo anterior, los miembros de los órganos de administración y fiscalización están facultados para compulsar la documentación que fuere necesaria, teniendo además libre y gratuito acceso a los registros y archivos públicos.
Art. 9.- Los profesionales que integren los órganos de administración y fiscalización serán controlados en el cumplimiento de esas funciones por los miembros que la Asamblea de Profesionales Médicos, Odontólogos y Bioquímicos matriculados, designe con las atribuciones determinadas en el artículo precedente.
Art. 10.- La reglamentación de la Caja deberá establecer la fecha de comienzo de percepción de aportes, de otorgamiento de beneficios y demás normas que se requieran para su pleno funcionamiento.
Articulo 11.- En los casos de denuncia contra profesionales por incumplimiento a las disposiciones de esta ley, o de oficio cuando se presuma la comisión de alguna infracción o irregularidad, el Organo Administrativo iniciar sumario administrativo que tramitar por el procedimiento y ante el Tribunal de Disciplina que la Asamblea de Profesionales Médicos, Odontólogos y Bioquímicos, designare a tal efecto.
Art. 12.- El profesional que no diere cumplimiento con el depósito que establece el Artículo 5, u otro que fije la reglamentación, ser sancionado con multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del importe que omitió depositar, sin perjuicio del pago de los intereses compensatorios, punitorios y demás accesorios que determine el órgano administrativo con carácter de norma general, los que no podrán exceder las tasas de descuento de documentos que apliquen los bancos oficiales.
Art. 13.- El profesional sancionado con multa, tendrá dos (2) días hábiles para efectuar el depósito de todo cuanto adeude (importe que omitió depositar, intereses, multa, etc.). Vencido este plazo se le aplicará, hasta que regularice su situación, suspensión de los beneficios de esta ley, los que se reanudarán sin efecto retroactivo, cuando se regularice la situación del sancionado. El certificado del órgano administrativo de la Caja constituirá título ejecutivo para el cobro de los rubros adeudados, contenidos en el mismo.
Art. 14.- Igual sanción de suspensión de beneficios se aplicará al profesional que, emplazado en dos (2) días, a presentar la documentación necesaria para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones, no cumpliere con ello.
Art.15.- La Asamblea de Profesionales Médicos, Odontólogos y Bioquímicos dictará la reglamentación a los fines de la aplicación de la presente Ley.
Art. 16.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación oficial.
Art. 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Mendoza; Gil

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos